

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en este Boletín, con el fin de que se conozcan oportunamente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 309.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:**

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independenciam de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, asi á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas sin que sea preciso entrar en más detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado, Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad pro-

vincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportuna cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 30 de Octubre de 1862.

**SEÑORA:**

A. L. R. P. de V. M.

**José de Posada Herrera.**

**Real Decreto.**

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose habierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente pa-

ra ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en lá parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas e instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

**José de Posada Herrera.**

La prorogación de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudación, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que correspondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el

propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogación de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llevar este trámite esencial siempre que se propongan transferencias de crédito, ó cualquier otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición

de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios de manera que la prorogación de los servicios se desvía proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas, para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán también relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para

que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, después de modificados al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deban rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas, á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos según se halla establecido.

9.º Continuarán también rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10.º Seguirán formándose ardas y otras cuentas con la distinción de año económico y período de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; los de los períodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.

**Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D Anselmo de Villaseca, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Sevilla á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está Rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. José Vals y Puig Samper, Jefe de Administracion.

Dado en Sevilla á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Por conducto de la Legacion de España en Venezuela se ha recibido en este Ministerio el siguiente decreto, expedido por el Jefe supremo de aquella República, declarando cerrados y en estado de bloqueo los puertos y costas de la provincia de Maracaibo.

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran cerrados los puertos y costas de Maracaibo, esto es, toda la línea que corre del Cabo de San Roman, en la Peninsula de Paraguana, á la Punta de Espada, en la Peninsula Guayana.

Art. 2.º Los puertos y costas expresados en el artículo anterior se declaran tambien en estado de bloqueo.

Art. 3.º El bloqueo surtirá sus efectos á los 60 dias despues de esta fecha en cuanto á los buques procedentes de

Europa; á los 50 dias respecto á los despachados de Demerara y de las Antillas, excepto los buques que vengan de San Thomas, Santa Cruz, Curazao y sus dependencias, para los cuales el término será de ocho dias.

Art. 4.º Si ántes de espirar tales plazos se acercare algun buque, sea cual fuere su nacionalidad, á los puertos y lugares bloqueados, la fuerza bloqueadora le notificará la existencia del bloqueo, anotando en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado, y tambien la notificación hecha. En caso de insistir el buque en su pretension de entrar, á pesar del aviso, quedará sujeto á ser detenido y confiscado.

Art. 5.º Quedando prohibida toda comunicacion con los puntos á que se extiende el bloqueo, la fuerza encargada de él tan solo permitirá la salida de los buques extranjeros que hayan entrado antes de su establecimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de los buques bloqueadores procederán con los buques que detengan por violacion del bloqueo del modo prevenido en la ordenanza de cbrso de 30 de Marzo de 1822, que se aplicará en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores.

Art. 7.º Mi Secretario general comunicará este decreto á quienes correspondá.

Dado en Caracas á 25 de Setiembre de 1862.—José A. Paez—El Secretario general, Pedro José Rojas.

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 409.

Negociado 5.º—Quintas.

En la Gaceta de Madrid número 308 del dia 4 del que rige se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos: S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obli-

gados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia. De Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual y exacta observancia por parte de los Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad á quienes incumbe el inmediato cumplimiento de las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, publicadas en los Boletines oficiales de dicho año números 91 y 147; y les encargo que en las certificaciones que espidan se atengan estrictamente al modelo inserto en el primero de los periódicos oficiales que quedan citados, pues asi evitarán se les devuelva aquel documento como se ha verificado ya muchas veces para subsanar las faltas que contenian y no incurrirán en la responsabilidad que haya lugar por los defectos de que adolezcan los que redacten despues de estas prevenciones. Palencia 8 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 410.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Señores Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Pedro Muñoz de los Huertos, natural de Nava-redonda de Barrajas, provincia de Avila, de oficio zapatero, y cuyas señas se insertan á continuacion; quien en la tarde del 5 del corriente se fugó del presidio de Valladolid. En caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con la seguridad debida, Palencia 7 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Pedro Muñoz.

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id, boca id, barba, poca, color moreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excelentísima Dipntacion provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1865, en los dias, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 31 de Octubre de 1862.—Gobernador Alas.

Pliego de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia para la subasta del servicio de bagages durante el año de 1865.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consiguando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el dia 1.º de Enero proximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Sindico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecucion del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Go-

hierno, y bajo la presidencia del Señor Gobernador y dos señores Diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el día 25 del mes próximo á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.° Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de canton la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.° La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuacion se estampa, cuyos pliegos se admitiran en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho día 25 de Noviembre.

6.° El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la 2.ª parte de la prevencion 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demas pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicacion en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.° En caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitacion á la llana por espacio de 15 minutos.

8.° En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.° Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputacion provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 en caballería mayor y 1 en menor como minimum y 7, 5 y 3 respectivamente como maximum, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demas que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad

local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se espresará el número y clase de los bagages, sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contenga sin perjuicio de los demas procedimientos á que diesen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capitulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplimiento de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando ademas certificacion del Alcalde del canton de ser legitimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificacion vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el día diez de los meses espresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagages que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, espresando en aquel ademas el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagage ó bagages dados, dicho registro

servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, así como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respectó al servicio, el que en caso de duda podrá compróbarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas; se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiese necesidad de traspasar sus limites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo, quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de 6 rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballería mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demas que proceda segun la falla.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota que se halla de manifiesto en este Gobierno.

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, así como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por si los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo si no pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les correspondá á razon de 6 rs. por cada legua que recorrieren en carro, tres con caballería mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto aquel como en este caso los bagageros nada podrán reclamar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura. Y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

León 51 de Octubre de 1862. = Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de .... se compromete á hacer el servicio de bagages en el canton de ... ó cantones de ... durante el año próximo de 1863 con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de ... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

Nota. El precio no podrá exceder del maximum, acordado por la Diputacion.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.